



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	Edgar Enrique Mendoza Galves
Ejecutado	Carlos Alberto Castaño Gasca
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00026-00

Armenia, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Seria esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, si no fuera porque este jugador advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

La parte ejecutante, pretende que se libere mandamiento de pago a favor de **Edgar Enrique Mendoza Galves**, y en contra de **Carlos Alberto Castaño Gasca** teniendo como título base de la ejecución el documento denominado “*liquidación de prestaciones sociales*” y una letra de cambio “*LC2111 5385993*”.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez. Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones **generadas en una relación de trabajo**, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otra parte, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un

documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva.

De lo anterior puede concluirse que, el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social contempla una norma que se refiere a los títulos ejecutivos de conocimiento de los jueces del trabajo.

Así las cosas, el título ejecutivo debe de reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Descendiendo al asunto bajo estudio, los documentos arrimados como título ejecutivo en primera medida presuntamente provienen del deudor y la obligación económica a cobrar parece estar enmarcada en prestaciones sociales de carácter laboral, sin embargo la letra de cambio con la que se garantizó la obligación es un título valor literal y autónomo el cual debe ser exigido en el tráfico jurídico para el cual fue creado.

De este modo, el accionante, al acudir al proceso ejecutivo laboral pretende lograr la ejecución de una letra de cambio, lo que es un negocio jurídico de resorte civil y por tanto, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un negocio jurídico, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, pero en todo caso, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinados en el texto introductorio o a florar de

cualquier otro elemento de convicción.

De ahí, que en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario, el legislador no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal de la Tebaida, habida cuenta que corresponde al del lugar del domicilio del demandado y del lugar del cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes actuaciones a la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Armenia para que sea asignado entre los jueces promiscuos municipales de la Tebaida -Quindío.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia, en caso de que el juzgado de reparto no avoque conocimiento.

CUARTO: CANCELAR la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único de radicación.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este
código QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente
enlace <https://t.ly/P-59>